

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento a lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos a las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre, los precios siguientes:

		ARROBAS					
Racion de pan.		Fanega de cebada.		De paja.	De carbon.	De leña.	De aceite.
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
	72	26		1 60	3 10	1 26	76

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y a fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 1.º de Diciembre de 1860. José Primo de Rivera.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 19 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—El Señor Ministro de Hacienda dice hoy al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó a este Ministerio en 4 de Junio último, relativa a si las socieda-

des mercantiles de crédito ó de cualquiera otra clase, están obligadas cuando se comunican con las autoridades a usar papel sellado; y en su consecuencia: Visito el art. 18 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que ordena que se extiendan en papel del sello 4.º todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad, ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependa.—Considerando que ya se atiende al texto literal de este artículo, ó ya se considere su sentido recto, es evidente que la

ley, pues tal calificación merece la disposicion referida, ha querido que las corporaciones ó particulares que caducan en peticion ó súplica a cualquiera autoridad ú oficina, usen papel del sello 4.º, porque en semejantes casos lo hacen en interés propio y por regla general espontáneamente:—Considerando que no ha impuesto la misma obligacion ni era racional que lo hiciera cuando nada piden ni solicitan, cuando se dirigen a la autoridad respondiendo a una pregunta ó reclamacion de esta, ya se trate de un servicio privado ó ya de un asunto público sobre el que la misma autoridad haya tenido por conveniente pedirles informe ó reclamar datos:—Considerando que en un caso idéntico, se encuentran los ramos, las sociedades de crédito, mercantiles, mineras ó de cualquiera clase, que en efecto, aunque funcionen en forma colectiva representen solo intereses privados de mas ó menos importancia, pues la legislacion respectiva a cada una les impone el deber de facilitar a las autoridades las noticias y datos que les reclamen, con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al círculo que les está trazado, segun su índole y atribuciones, y cuando con este motivo se entienden con las oficinas ó cuando se anticipan a dirigir esos datos en los períodos

establecidos, no tienen obligacion de estender sus comunicaciones en papel del sello 4.º, si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna peticion ó súplica, aunque tenga relacion con el servicio en que se ocupan: S. M., en vista de los informes de la Direccion general de Rentas Estancadas y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que las sociedades de que se trata, solo están obligadas a usar el papel sellado cuando se dirijan a las autoridades ú oficinas promoviendo instancia, peticion ó súplica, de cualquiera clase que esta sea.—De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. I. para iguales fines.—Y la traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos, encareciéndole se sirva dar la publicidad en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 1.º de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

**Presos pobres.**

El Alcalde constitucional de la villa de Almazán, me ha hecho presente, que los pueblos de su partido judicial que á continuacion se espresan, se hallan adeudando á la Depositaria de fondos de presos pobres del citado partido, las cantidades que tambien se marcan, de las cuotas que le correspondieron satisfacer en el repartimiento ejecutado en el año corriente con dicho abjeto; por cuyo motivo, la espresada Depositaria carece de los recursos necesarios para el pago de los alimentos de aquellos y demas gastos comprendidos en el presupuesto.

En su consecuencia, he dispuesto, escitar por medio de este periódico oficial como lo verifico, á los Alcaldes de los enunciados pueblos, para que en el término de ocho dias concurren á satisfacer sus respectivos descubiertos; teniendo entendido que de no realizarlo, me será preciso adoptar contra los omisos medidas de rigor, para lo cual, el Alcalde de Almazán remitirá en su día á este Gobierno, nota circunstanciada de los Ayuntamientos que no hubiesen cumplido con este indispensable deber, con espresion de las cantidades que adeuden. Soria 30 de Noviembre de 1860. — José Primo de Rivera.

*Pueblos á quienes se dirige la precedente circular y cantidades que adeudan.*

	Rs. céntis.
Adradas.	61
Alaló.	42 50
Alentisque.	32
Barca.	108 50
Bayubas de Abajo.	63 25
Bordecorex.	67
Caltojar.	295
Cañamaque.	200
Centenera de Andaluz.	141
Coscurita.	238
Covertelada.	211
Fuentealmonje.	308
Fuentealbol.	98
Jodra de Cardos.	70
Lumias.	101
Mallona (la).	73
Matamála.	211
Monteagudo.	361
Moron.	444
Paones.	59
Puebla de Eca.	162
Rello.	26 50
Serón.	437
Taroda.	171
Torlengua.	20
Torreblacos.	28
Valderrodilla.	200
Velamazán.	35
Viana.	200
Villasayas.	291
Rioseco.	392
Calatañazor.	246

*Circular.—Capturas.*

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Marcelino Hillada, natural de Palencia, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido, remitirlo á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 4 de Diciembre de 1860. — José Primo de Rivera.

**SEÑAS.**

Edad 46 años, estatura regular, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, cara llena sin barba ni bigote, color bajo; corpulento y voz gruesa. Viste gaban color de café labrado, pantalon negro, chaleco id., todo de paño, sombrero ongo ceniciento y botas de becerro.

*Circular.—Vigilancia.*

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar si en algun pueblo se han vendido los efectos que á continuacion se espresan y que fueron robados en la casa-mina situada en la partida de la Cobatilla, término del pueblo de Torrelapaja; y caso de ser habidos procederán á su ocupacion y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolos á mi disposicion para lo que proceda. Soria 30 de Noviembre de 1860. — José Primo de Rivera.

*Nota de los efectos robados.*

Diez cigüeñas de hierro correspondientes á cinco cilindros de los tornos, cuyas cigüeñas con los cercillos que tenían los espresados cilindros que tambien se llevaron pesarian unas diez arrobas aragonesas; una cerraja de puerta.

**SECCION DE FOMENTO.**

*Negociado.—Montes.*

El dia 31 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del pueblo de Talveilla,

bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, un empleado de montes que designará el Sr. Ingeniero del ramo, y el Secretario de Ayuntamiento; la venta en pública subasta de 34 maderas aprehendidas á varios vecinos de Cubilla, las cuales se hallan depositadas en poder de Marcos Iglesia, tambien vecino de este agregado.

La clase, dimensiones y valor de estas maderas se espresa á continuacion.

4 Machones de 22 centímetros de diámetro, por 5 metros de longitud, tasados á 4 rs. cada uno.

27 Sesmados de 17 centímetros de diámetro, por 4 metros 30 centímetros de longitud, tasados á 2 rs. 50 céntimos uno.

3 Ochavados de 13 centímetros de diámetro, por 3 metros 80 centímetros de longitud, tasados á un real 50 céntimos cada uno.

La cantidad de 88 reales que en junto componen dichas 34 maderas, servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Talveilla, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 30 de Noviembre de 1860. — José Primo de Rivera.

**CIRCULAR.**

*La Junta provincial de Instruccion pública de Madrid ha publicado en el Boletín oficial de 23 de Octubre último la circular siguiente:*

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION pública de Madrid.—Circular.**

La aplicacion inmediata de los conocimientos generales que forman la enseñanza elemental de nuestras escuelas primarias, es el medio único de que no se hagan estériles los esfuerzos del gobierno y los sacrificios de los pueblos para mejorarlas, á fin de que la sociedad sienta mas inmediatamente sus beneficios. De muy pocos años acá se van generalizando métodos por los que, no solo es posible comunicar mayor caudal de conocimientos, sino que es mas sólida su adquisicion y de mas prontas y fecundas aplicaciones. En el orden de conocimientos que la infancia ha de sacar de las escuelas, nada mas susceptible de numerosas y trascendentales aplicaciones al manejo de los intereses en la vida que el cálculo; y por

consiguiente ningun ramo mas merecedor de que su enseñanza á los niños se haga con un carácter de aplicacion sencilla y determinada á las profesiones, oficios y destinos ulteriores, de los individuos cuando estos pueden, como en el mayor número de escuelas, ser conocidos de antemano respecto á la generalidad. Entre los medios mas fáciles para conseguir este objeto, se encuentra hoy á no dudarlo la nueva forma de Partida Doble debida á la reconocida y muy especial instruccion del Sr. D. Vicente de Villaoz en materias de contabilidad, declarada de testo para les escuelas Normales por la Real orden de 9 de Marzo último.

La Partida Doble, forma de contabilidad, ó mas bien, fórmula precisa para llevar con orden y sencillez los libros de contabilidad en una casa ó establecimiento, se ha creído hasta no hace mucho tiempo una cosa enmarañada y difícil, de un penoso y largo aprendizaje, reservado solo á especialísimas dotes personales ó á consumadas capacidades rentísticas y mercantiles. Generalizado su estudio desde que las escuelas de aplicacion, especialmente las de Comercio, vienen difundiendo en la juventud conocimientos de difícil adquisicion antes, acaba de recibir el mejor y mas poderoso medio de estenderse por todas las clases y entrar en el dominio de todos los individuos por la nueva forma que en sus largas y concienzudas investigaciones ha logrado el Sr. Villaoz.

Con ella, la Partida Doble es accesible á todas las inteligencias por su sencillez, laconismo y claridad; conveniente á todos los establecimientos, por su orden, estension y exactitud; y útil á todos los individuos, aun los de mas modestas fortunas, porque llevando por su medio la cuenta y razon de la casa, establecerá en ella el orden y la economía, á lo cual se propende naturalmente por el frecuente conocimiento de su estado, que en ella nos hace ver siempre que se quiere.

Por estas razones, siendo muy posible presentar esta nueva forma al alcance de los niños, la junta se cree en el deber de recomendar eficazmente su adquisicion y estudio á todos los profesores de primera enseñanza de la provincia, á fin de que se preparen debidamente para iniciar cuanto antes su conocimiento en los niños. Entre las numerosas razones que aconsejan la conveniencia de esta medida, hay una

y muy poderosa que acepta á intereses muy sagrados en la mayoría de los pueblos de España; y es, que con su conocimiento en las poblaciones rurales, se habría conseguido la introducción de un elemento moralizador de gran importancia por su aplicación á la contabilidad municipal, fuente de tantos y tan repetidos males.

Madrid 17 de Octubre de 1860.  
 =El Vice-presidente, Francisco Mi-

llan y Caro.—Lázaro Ralero.—Secretario.

*Al reproducirla en este Periódico oficial, creo escusado añadir reflexión alguna sobre la reconocida importancia y utilidad de la obra de que se trata, estando persuadido de que se procurará eficazmente su adquisición en esta provincia. Soria 2 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.*

### Concluye la ley de 29 de Noviembre 1859, en la que se fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

#### 6.º CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquirió un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

		Rs. vn. Cs.	
1.er año.	1.er semestre.	Capital al cumplir su segundo empeño.	25.922,61
		Primer plazo de su premio.	1.000
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	669,40
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	27.773,01
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	701,96
2.º año.	1.er semestre.	Capital al principio del segundo año.	28.638,97
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	712,43
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	29.532,42
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	746,81
3.er año.	1.er semestre.	Capital al principio del tercer año.	30.483,23
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	757,68
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	31.421,91
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	793,93
4.º año.	1.er semestre.	Capital al principio del cuarto año.	32.399,84
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	805,20
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	33.386,04
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	843,44
5.º año.	1.er semestre.	Capital al principio del quinto año.	34.413,48
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	855,13
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	35.449,61
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	895,43
6.º año.	1.er semestre.	Capital al principio del sexto año.	36.529,06
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	907,38
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	37.617,64
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	950,10
7.º año.	1.er semestre.	Capital al principio del sétimo año.	38.731,74
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	962,70
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	39.895,44
		Pluses del segundo semestre.	184
		Intereses del mismo.	1.007,51
8.º año.	1.er semestre.	Capital al principio del octavo año.	41.086,93
		Pluses del primer semestre.	181
		Intereses del mismo.	1.020,60

2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	42.288,33
	Pluses del segundo semestre.	184
	Intereses del mismo.	1.067,83
	Segundo premio.	7.000
Capital al final de los 23 años.		50.540,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nación al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos, y puede tener según hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

#### 7.º CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

		Rs. vn. Cs.	
1.er año.		Capital al cumplir su tercer empeño.	38.517,81
		Primer plazo de su premio.	400
		Intereses del primer semestre.	964,94
		Intereses del segundo semestre.	1.005,26
2.º año.		Capital al principio del segundo año.	40888,01
		Intereses del primer semestre.	1.013,79
		Intereses del segundo semestre.	1.056,13
		Segundo y último plazo de su premio.	1.000
Total		43.957,95	

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43.957 reales 95 céntimos.

#### 8.º CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

		Capital al concluir su tercer empeño.		30.540,38	
1.er año.	1.er semestre.	Primer plazo de su premio.	400		
		Pluses del primer semestre.	181		
		Intereses del mismo.	1.264,91		
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	52.386,29		
		Pluses del segundo semestre.	184		
		Intereses del mismo.	1.322,35		
2.º año.	1.er semestre.	Capital al principio del segundo año.	53.892,64		
		Pluses del primer semestre.	181		
		Intereses del mismo.	1.338,11		
2.º semestre.		Capital al principio del segundo semestre.	55.411,73		
		Pluses del segundo semestre.	184		
		Intereses del mismo.	1.398,61		
		Segundo plazo de su premio.	1.000		
		Capital al terminar su cuarto compromiso.		57.994,36	

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57.994 reales 36 céntimos. Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

#### RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años.	Por 8 años.	Por 8 años.	Por 2 años.
	Primer empeño.	Segundo empeño.	Tercer empeño.	Cuarto empeño.
Primero. Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	8248,24	20339,32	38517,81	43102,63
Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá.	10035,01	26385,49	50540,38	57994,36

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alcanzar mas tranquilos días en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.385 reales 43 céntimos, á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 reales 38 cént., el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 reales 36

céntimos halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su pais, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al cumplir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 37.994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por ciento, 128.000 reales nominales, los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales 32 céntimos diarios, redividiendo en consecuencia el 6, 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 37.994 rs. 36 cént. á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestre 3.753 rs. al año, ó sean 15 rs. 73 cént. diarios; cobrando por semestre 3.816 rs. 79 cént. al año, ó sean 15 rs. 93 cént. diarios; cobrando por años 3.933 rs. 98 cént., ó sean 16 rs. 31 cént. diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, esclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el ejército, por militares de las mas alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter. Madrid 16 de Abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo.—El Brigadier, Secretario, Mariano P. de los Cobos.

### ESTADÍSTICA.

La alta importancia de llenar con la mas ajustada exactitud el objeto que se propone el Real decreto de 31 de Octubre último en la formacion del nuevo censo general de poblacion que ha de verificarse precisamente en la noche del 25 al 26 de este mes, exige de esta Junta provincial darle á conocer con oportunidad para evitar equivocaciones que pudieran conducir á inutilizarle.

Para la mayoría de los habitantes de la provincia no es dudoso el grandioso fin que el Gobierno de S. M. se propone en esta nueva operacion que tiende á conocer el primero y principal elemento de la fuerza del país, del poder del Estado, del rango de la nacion. Conocimiento que ha de engrandecernos en el exterior, y que en el interior nos conduce á preparar la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias, que no pueden proporcionarse sin los datos estadísticos que llevan la antorcha del análisis á íntima economía de la poblacion con el estudio de las leyes naturales que rigen al orden social. Fin tan alto, objeto tan elevadísimo como interesante, bien merece la cooperacion de todo español amante de la gloria, grandeza y prosperidad de la nacion, y no en vano hace hoy esta Junta llamamiento á todas las personas ilustradas del país, que con sus luces pueden contribuir tanto á hacer comprender á todos el verdadero objeto á que se encamina la operacion desvaneciendo el lamentable error que en otras ocasiones se ha concebido, recelando ser esto un medio para aumentar las contribuciones de sangre y de dinero, y á cuyo error se cometieron inexactitudes, ocultaciones y omisiones culpables que inutilizan por completo los trabajos y destruyen el objeto indicado en gravísimo perjuicio y descrédito de la nacion.

Que entiendan todos que no se buscan estos datos para ninguna clase de impuestos, porque toda contribucion tiene su base fijada por las leyes, y nadie puede ignorar que la de sangre se fija por el número de mozos sorteables de cada pueblo, y la de las contribuciones por la estadística de la riqueza territorial, pecuaria é industrial, sin que para ello entre ni figure el mayor ó menor número de habitantes, sino solamente la riqueza imponible; y que el nuevo censo de pobla-

cion no tiene otro fin y objeto que el que se ha descrito y tanto interesa á nuestra España.

Dado á conocer el objeto, la Junta provincial tiene el deber de manifestar la manera con que han de llenarse las cédulas de inscripcion que serán entregadas en su dia.

Las cabezas de familia y jefes inmediatos de establecimientos llenarán por si mismos las casillas con letra clara y legible, inscribiendo á todas las personas en la forma y modo que se espresa en la misma cédula, estendiendo con verdad y sin error las edades, sexos, estados, profesiones, oficios y posicion social de los individuos, y si alguno tuviere mas de una profesion, oficio, etc., se pondrán tambien los que sean en la forma y manera que se previene y espresa en las cédulas de inscripcion que serán remitidas, estudiando con mucho detenimiento toda la Instruccion.

Deben tenerse muy presentes las notas y advertencias que contienen las mismas para anotarlas en sus respectivas casillas, á fin de que no haya omisiones y se evite toda duda que pudiera introducir la confusion en la redaccion de los datos.

Los que no sepan escribir con claridad se abstendrán de llenar las cédulas, y en su nombre, á su presencia, y por sus propias manifestaciones las llenarán los encargados de recogerlas.

No se comprenderán en las cédulas los que hayan fallecido en aquella noche, pero se comprenderán á los nacidos, á los cuales, así como á los no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras «Varon» «Hembra.»

Asimismo se incluirá á todos aquellos que pernocten en la casa con las advertencias que se hacen en las cédulas de inscripcion, procurando en todo la claridad y la exactitud.

Los posaderos, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes, casas de dormir y alberguerías, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion. Una en que comprenderán exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que conste los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula, respecto de

algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Los Directores de toda clase de establecimientos, darán tres cédulas. Una relativa á su familia, otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los colegiales y alumnos que hubieren pasado la noche en los de enseñanza; y de los enfermos y acogidos en los hospitales, hospicios, casas de socorro y maternidad.

Las superiores de estas casas de maternidad comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Las mismas tres cédulas darán los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo.

Los vecinos, cabezas de familia ó gefes de establecimientos que tengan precision de ausentarse despues de las 12 de la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

La Junta confia que con estas advertencias y aclaraciones, la estension de las cédulas de inscripcion se hará con toda la verdad y exactitud que reclama este deber que á todos impone la ley, sin retenciones, omisiones, errores é inexactitudes culpables, á fin de no incurrir en las responsabilidades que por las disposiciones penales se sancionan en la Instruccion de 10 de Noviembre último para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre anterior, y que tambien se anotan en la cédula de inscripcion, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperasen a igual desobediencia por parte de otros.

Serán castigados como reos de faltas:

- 1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado.
- 2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola, ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Estas faltas serán castigadas inmediatamente por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso.

Tal es la responsabilidad penal que se establece; y ella demuestra la importancia del servicio, que la Junta no dejará de inculcar, escitando de nuevo la eficaz cooperacion de todas las personas que aprecien la prosperidad y bienestar del país, pendiente de la exactitud de los datos estadísticos para la formacion del censo de poblacion. Soria 1.º de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

La Comision de Estadística general del Reino, deseando llevar á cabo con el mejor acierto, y la posible economía, los importantes trabajos de medicion parcelaria del territorio que la ley de 5 de Junio la tiene encomendados y á fin de apreciar los diferentes sistemas conocidos, haciendo á la vez comparaciones de su costo, me encarga reclame de los Ayuntamientos los que en distintas épocas y

condiciones hayan practicado por si llevados de un laudable deseo en el justo reparto de las cargas públicas.

Y como esta medida ha de ser fecundada en resultados para la propiedad general, y beneficiosa á todos los intereses tanto públicos como privados, espero que á los 15 dias, á mas tardar, de publicada esta circular en el Boletín de la provincia, me contestarán lo que respecto asunto haya en cada Ayuntamiento, arreglándose donde algun trabajo parcelario se hubiere practicado al modelo que se inserta á continuacion.

PROVINCIA DE SORIA.		DISTRITO MUNICIPAL DE.....	
Relacion de los trabajos catastrales hechos por este Ayuntamiento, con expresion de la época, objeto, nombre de la persona que ha dirigido la parte geométrica, número aproximado de unidades de superficie medidas, designando si ha sido parcelario ó por masas de cultivo y del precio medio del costo que ha tenido cada unidad superficial.			
PUEBLOS.	Época en que se han ejecutado los trabajos.	OBJETO.	Nombre de las personas que han dirigido los trabajos facultativos.
			Clasificacion de los trabajos. Parcela. Masas de cultivo.
			Total de unidades superficiales segun el uso del país.
			Precio medio del costo por unidad superficial. Reales. Céntimos.
Soria y Diciembre 4 de 1860.—José Primo de Rivera.			